



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	MARTA LUCÍA VALENCIA RAMÍREZ
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL MOLINA BLANCO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00203 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA A LA PARTE ACTORA. ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE DIGITAL. DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD.

En primer lugar, se le reconoce personería al abogado Simón Posada Acevedo portador de la T.P. 292.287 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en los términos del poder conferido (archivo 02, folios 8-9).

Adicionalmente, para que ejerza la defensa de la ejecutada, le será compartido el vínculo del expediente al correo electrónico: simao.p19@gmail.com (ib.).

Ahora bien, agotado el trámite es pertinente resolver la solicitud de nulidad planteada por el extremo pasivo.

I. ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo por obligación de hacer que se adelanta en este juzgado, promovido por Marta Lucía Valencia Ramirez, a través de abogada, en contra del señor Miguel Ángel Molina Blanco, también representado por mandatario judicial; éste último interpuso incidente de nulidad por indebida notificación (archivo 01, folios 1-7 del cuaderno de incidente), bajo los argumentos que pasan a exponerse: **1.** La demandante y el demandado sostuvieron por más de 34 años unión marital de hecho, dentro de la cual procrearon 2 hijas, Juliana Lucia y Laura Cristina Molina Valencia, ambas mayores de edad, y durante su vigencia adquirieron varios bienes; **2.** la señora Marta Lucía Valencia Ramírez, solicitó ante la Procuraduría 145 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, audiencia de conciliación prejudicial para la declaración de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial antes mencionada; **3.** La audiencia fue notificada al demandado mediante correo electrónico a la siguiente

dirección drmiguelmolina@gmail.com, quien compareció y fue anterior a la demanda que hoy nos ocupa; **4.** Que el ejecutado siempre ha tenido dicho correo y aún continúa con el mismo; **5.** La señora Marta Lucía Valencia Ramírez siempre ha conocido el correo electrónico del demandado, tanto es así que, el 19 de enero de 2021, remitió de manera simultánea una respuesta al requerimiento efectuado por su abogada, con dirección al juzgado, por lo cual es extraño que no haya procedido de la misma forma al momento de presentar la demanda; **6.** Aun teniendo conocimiento del correo electrónico del demandado, tal como se colige de las pruebas adosadas, la demandante omitió deliberadamente enviarle de manera simultánea la demanda y sus anexos; máxime que no había solicitud de cautelas; **7.** Es falso que la actora desconocía la dirección electrónica del demandado, ya que de acuerdo a lo antes manifestado y a las pruebas aportadas con esta solicitud, se infiere que desde antes de la presentación de la demanda, la demandante conocía el canal electrónico del señor Molina Blanco.

Mediante auto del 09 de febrero adiado (archivo 03, folios 19-20 cuaderno de nulidad), se admitió el presente incidente, corriéndosele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para lo que estimara pertinente, de conformidad con el inciso 3º, artículo 129 del C. G. del Proceso. La parte actora se pronunció dentro del término de traslado en el archivo 04, folios 21-24.

Por lo anterior, es procedente entrar a decidir lo pertinente, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El objeto de la decisión radica en establecer si es procedente o no acceder a la nulidad propuesta por el extremo pasivo Miguel Ángel Molina Blanco, con fundamento en lo establecido por el numeral 8º, artículo 133 del Estatuto Procesal.

Dispone la precitada norma "Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"

La causal alegada por el ejecutado "se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta

del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que ésta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación”¹

Para llevar a efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a la parte demandada, el artículo 82 ibídem, exige como requisito que con la demanda la parte interesada suministre el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes (...) recibirán notificaciones personales.

Se observa que en la demanda que dio inicio al presente proceso se cumplió parcialmente con dicha exigencia, pero no por desidia de la parte actora o por descuido del despacho al momento de estudiar la demanda, sino porque en el acápite notificaciones se anunció únicamente la dirección física y no la electrónica, por desconocimiento.

Otro de los reparos del extremo pasivo, es que las citaciones efectuadas para la audiencia de conciliación prejudicial para la declaración de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial, por la Procuraduría 145 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, fueron notificadas al señor Miguel Ángel Molina Blanco al correo electrónico drmiguelmolina@gmail.com, y no al drmiguelmolina@hotmail.com.

Empero, cuando fue presentada la demanda, tan solo se presentó la copia de la mentada audiencia de conciliación y no el intercambio de los correos; luego, para el despacho el correo del ejecutado era desconocido, como efectivamente se indicó en el acápite de notificaciones; situación que apenas se advirtió con los anexos adosados al escrito de nulidad.

Dicho lo anterior, es de anotar que de los mentados anexos (archivo 02, folio 18) hay una cadena de correos “RV: RV: Conformación de la orden de servicio de

¹ Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. 2005. Pág. 196

Medicina Prepagada” de fecha 26 de enero de 2021, con dirección al canal electrónico drmiguelmolina@hotmail.com; lo que significa que, dicho canal si existe y pertenece al demandado; que sea de uso frecuente o no, no es asunto de la parte actora y menos del despacho; pero en últimas cuando se le envió la demanda y los anexos si fueron recibidos en debida forma, tanto, que la empresa de mensajería “Enviarnos comunicaciones S.A.S.” en el detalle de la gestión del envío señaló: “El destinatario abrió el mensaje de datos, la persona o entidad se notificó electrónicamente (Entregado) - (archivo 09, folio 48).

De lo anterior se colige que, la dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación corresponde al señor Miguel Ángel Molina Blanco, y que la misma se practicó en legal forma; además cuando el ejecutado propuso el incidente de nulidad en ningún momento tachó de falsas las notificaciones efectuadas, sólo manifestó que el canal electrónico no era veraz.

Asimismo, al haber estado el demandado en la Audiencia de Conciliación Prejudicial No. 002 - 2020 (no acuerdo), en la Procuraduría 145 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, aquel tenía pleno conocimiento de las obligaciones contraídas, como era desocupar el inmueble ubicado en la calle 8 No. 84 B 65, bloque 3, apartamento 212 de Medellín, y ante el incumplimiento de lo pactado, no debió tomar de manera sorpresiva la demanda instaurada en su contra.

Finalmente, avizora con extrañeza el Juzgado que si el correo electrónico atacado no es el idóneo para efectos de notificaciones del demandado, por qué razón lo anuncian en el poder otorgado al Dr. Simón Posada Acevedo, a más de que en el capítulo “VII DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES” del escrito del incidente, se señalen ambos correos drmiguelmolina@gmail.com, drmiguelmolina@hotmail.com, si es que éste último no existe o no pertenece al ejecutado.

Corolario de lo expuesto, se torna improcedente decretar la nulidad invocada por la parte demandada; así, advierte el Despacho que en las presentes diligencias no se incurrió en la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.; contrario a ello, el demandado se tiene notificado en debida forma desde el 18 de noviembre de 2020 (archivo 09, folio 48), y ejecutoriado el presente proveído, se expedirá el respectivo despacho comisorio para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 8 # 84 B 65, Bloque 3, apartamento 212 de la ciudad de Medellín.

Costas a cargo de la parte demandada las cuales serán liquidadas por la Secretaría, en la que incluirá la suma de \$454.260,00, por concepto de agencias en derecho, conforme establece el num. 1º, inciso 2º, artículo 365 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado SIMÓN POSADA ACEVEDO portador de la T.P. 292.287 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en los términos del poder conferido (archivo 02, folios 8-9).

Adicionalmente, para que ejerza la defensa de la ejecutada, le será compartido el vínculo del expediente al correo electrónico: simao.p19@gmail.com (ib.).

SEGUNDO. NO DECLARAR la prosperidad de la nulidad invocada por la parte demandada, atendiendo a las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada las cuales serán liquidadas por la Secretaría, en la que incluirá la suma de \$454.260,00 por concepto de agencias en derecho, a voces del numeral 1º, inciso 2º, artículo 365 del C. G. del P.

CUARTO. Ejecutoriado el presente proveído, se expedirá el correspondiente despacho comisorio para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 8 # 84 B 65, Bloque 3, apartamento 212 de la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos	Nro. <u>024</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>19 de febrero de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d366b5519deb6cccdf74699b00063f586f67ff15d1cba18c1272a7c10084295

Documento generado en 18/02/2021 03:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>